



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE INADMITIR EL RECURSO INTERPUESTO POR DON [REDACTED] EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ATLÉTICA VIZCAÍNA.

Exp. Nº 19/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don [REDACTED], miembro de la Asamblea General de la Federación Atlética Vizcaína en representación del estamento de clubes y agrupaciones deportivas, ha interpuesto, con fecha 29 de septiembre de 2016, recurso, registrado con el número 19/2016, del siguiente tenor literal:

<<... como Presidente del Club Atletismo Bidezabal, miembro de la Asamblea de la Federación Atlética Vizcaína, asistí a la Asamblea Extraordinaria de la mencionada Federación en fecha 19 de abril del presente, convocada para comenzar el proceso electoral y que en su primer punto del orden del día (convocatoria que se adjunta), hacía referencia a la elección de la Junta Electoral.

Personalmente me presenté como voluntario a ser miembro de la Junta Electoral y fui designado como tal, no haciéndose en ese momento el sorteo de otros dos miembros más como titulares, que hubieran formado la Junta Electoral junto a mí y además sortear también los otros tres puestos reservas que completarían la Junta Electoral.



Se puede comprobar que el acta de la Asamblea (acta que se adjunta) indica una forma de elección de las vacantes de la Junta Electoral que no tiene ninguna cabida en el Reglamento Electoral aprobado en la Asamblea Extraordinaria (acta que se adjunta), ya que en su artículo 6.5 habla claramente de la necesidad de hacer un sorteo público a celebrar en el seno de la Asamblea General, procedimiento este que no se aplicó.

Esta arbitrariedad por parte del Presidente y Junta Directiva saliente hace que designen dos miembros más para la Junta Electoral sin ningún tipo de control de la Asamblea y que yo como único miembro aprobado por la Asamblea General me encuentre en una primera reunión acompañado de D. [REDACTED] y D. [REDACTED], que por razón de edad se constituyen como Presidente y Secretario de la Junta Electoral respectivamente, además de no constar ningún miembro suplente de la Junta Directiva.

La designación de miembros de la Junta Electoral con el control de la Asamblea General además de ser la forma legal de elegirlos, es la única forma de que los mismos sean imparciales.

SOLICITO:

Por todo lo expuesto y en base a la normativa electoral aplicable y aprobada en la Asamblea Extraordinaria cuyo acta adjunto y también a los Estatutos de la Federación Atlética Vizcaína en su artículo 64, solicito sea anulada, por parte del Comité Vasco de Justicia Deportiva, la elección de la Junta Electoral y todo el proceso electoral realizado con el control de esta Junta Electoral...>>.



SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva, con base en el artículo 16.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Atlética Vizcaína, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

TERCERO.- Se ha recibido el expediente remitido por la Federación Atlética Vizcaína y un escrito en el que formula las siguientes alegaciones:

<<...1º El sistema utilizado para la elección de la Junta Electoral es el que se viene utilizando de forma habitual en todas las elecciones no solo en esta Federación sino en la Federación Vasca de Atletismo así como en la RFEA. Esto es debido a que la mayoría de los assembleístas son muy reticentes a la hora de pertenecer a la Junta Electoral, por lo que se buscan voluntarios sin necesidad de realizar sorteo.

Esto ha ocurrido incluso en las anteriores elecciones, en las que figuraba como presidente de la Federación Atlética Vizcaína durante el periodo 2008-2012 el impugnante actual, sin que presentara ninguna impugnación ni él ni ningún otro miembro de la Asamblea.

2º Que el Reglamento Electoral dice que las personas que quieran presentarse como candidatos voluntarios a la Junta Electoral, deberán presentar solicitud a la secretaria de esta Federación ocho días antes de la celebración de la Asamblea, cosa que el impugnante no realizó, pues se presentó voluntario el día de la Asamblea y no se le puso ningún tipo de trabas ni de impedimentos, de la misma manera que los otros dos miembros de la Junta Electoral dieron su consentimiento al día siguiente.



Uno de los miembros de la Junta Electoral (presidente) ha sido miembro de la misma durante los últimos ocho años.

3º Que el impugnante ha acudido a las reuniones de la Junta Electoral y a la convocatoria de elecciones y confección del calendario electoral sin expresar objeción alguna a la composición de dicha Junta. Que ha firmado las actas aunque en algunas no aparezca su firma pero estaba de acuerdo con lo tratado. Incluso ha emitido un voto particular en una de las reuniones negándose a firmar el acta, pero sí firmando su voto particular por un tema ajeno a esta impugnación, todo esto sin poner en ninguna reunión objeciones a la composición de la Junta Electoral ni al sistema de elección.

4º Que no se ha realizado ninguna impugnación de ningún tipo ni dentro de los plazos establecidos ni fuera de ellos. Esta impugnación nos ha llegado a esta federación cuando ya se había terminado todo el proceso electoral y se había proclamado presidente al único candidato presentado...>>.

CUARTO.- En relación con las alegaciones contenidas en el punto 3º del escrito presentado por la Federación Atlética Vizcaína, en el expediente remitido por dicha Federación se observa que consta, como Vocal de la Junta Electoral, la firma de la persona que ha interpuesto el recurso en las actas de la Junta Electoral de fechas 15 de junio de 2016, 14 de julio de 2016 y 14 de septiembre de 2016, sin que conste observación o voto particular alguno.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme disponen el artículo 25.1.j) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y el artículo 14.2.j) del Decreto 16/2006, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, las federaciones vascas y las federaciones territoriales ejercen, entre otras, la función pública de carácter administrativo de control de los procesos electorales federativos, disponiendo el artículo 14.4 del citado Decreto 16/2006 que los actos en ejercicio de dicha función pública son susceptibles de recurso ante el órgano correspondiente de los Territorios Históricos o del Gobierno Vasco, cuya resolución agotará la vía administrativa.

SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva tiene las competencias atribuidas en el artículo 138 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y en el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el citado Comité.

En materia de elecciones de las federaciones deportivas, de conformidad con el artículo 138.b) de la citada Ley 14/1998 y con el artículo 3.b) del meritado Decreto 310/2005, es competencia del Comité Vasco de Justicia Deportiva <<El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas>>.

Según lo anterior, respecto de las diversas fases del proceso electoral, la fase correspondiente a la elección de la Junta Electoral no está incluida entre las competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva. En consecuencia, la elección de las personas integrantes de la Junta Electoral, llevada a cabo por la Asamblea General de la Federación Atlética Vizcaína, no está incluida entre las



competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva, por lo que no procede pronunciarse sobre el recurso planteado por Don [REDACTED].

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto, con fecha 29 de septiembre de 2016, por Don [REDACTED], en relación con la designación de la Junta Electoral de la Federación Atlética Vizcaína.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 3 de noviembre de 2016

José Luis Aguirre Arratibel

PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA